

9715 (Radicado 2020-02197)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve(29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE LUIS PETANA BANQUEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	1826 /17
RADICADO	9715 -2020-02197 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.828.745 de Uribí Guajira.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de octubre de 2020, condenó a JOSE LUIS PETANA BANQUEZ, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de junio de 2020, y lleva privado de la libertad privación de la libertad TREINTA MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de siete meses veintisiete días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y OCHO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por el presente asunto.**



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0215765 del 7 de diciembre de 2022¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 343 del 7 de diciembre de 2022 del Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio La Campana de Barrancabermeja.
- Declaración sin firma de Erika Carolina Pedraza García.
- Certificado que expidió el IGAC
- Certificado de la Inspección de Tránsito de Barrancabermeja.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado PETANA BANQUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 4 de junio de 2020, en vigencia de la

¹ Ingresado al Despacho el 16 de diciembre de 2022.



Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 38 meses 22 días de prisión, como ya se indicó. No se tramitó incidente de reparación integral como lo informó el Juzgado del conocimiento⁴.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que aun cuando se indica de una dirección donde se afirma vive el condenado, no se informa ni se

² 20 de enero de 2014

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

⁴ Folio 99

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



acredita con quién reside el condenado o quienes conforman su núcleo familiar, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; lo que es no es posible verificar con la información que obra en el expediente. Además la declaración que se aporta con la petición nada dicen sobre su arraigo, ya que se encamina a decir que es un buen hijo, vecino, hermano, amigo, responsable, cumplidor de sus deberes; que no ha tenido conflictos con los vecinos y no representa un peligro para la comunidad; especificaciones que en los términos generales que se exponen no interesan al caso.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**, cumplió una penalidad de 38 MESES 22 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.



SEGUNDO.- NEGAR a **JOSE LUIS PETANA BANQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.828.745** de **Uribía Guajira**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia